

LEY 6.964

Obligatoriedad en la lucha contra especies zoológicas depredadoras de la ganadería

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Declarárese obligatoria para los propietarios, arrendatarios u ocupantes de campos del territorio provincial, la lucha contra las especies zoológicas declaradas plagas depredadoras de la ganadería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo determinará las distintas especies zoológicas a que se refiere el artículo anterior, fijando las zonas afectadas por las mismas y estableciendo, además, los recaudos necesarios para la planificación, coordinación y ejecución de la lucha contra las especies dañinas.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir, por intermedio de los organismos competentes, convenios con provincias limítrofes y/o con la Nación, a efectos de una labor coordinada y eficaz.

Art. 4º El Poder Ejecutivo fijará los precios que, en concepto de estímulo, se abonarán por los cueros y pieles de las especies depredadoras como asimismo establecerá las condiciones y forma de su recepción, pago y conservación.

Art. 5º Créase la "Comisión Provincial de Lucha contra las especies zoológicas depredadoras", que estará compuesta por:

- a) Dos representantes del Ministerio de Asuntos Agrarios.
- b) Dos representantes de los productores agropecuarios.
- c) Un asesor técnico perteneciente al servicio específico del Ministerio de Asuntos Agrarios.

La presidencia será desempeñada por un representante del Ministerio de Asuntos Agrarios.

La comisión será el órgano ejecutivo de lucha, bajo la supervisión del Ministerio de Asuntos Agrarios y su asiento habitual será en la zona de lucha activa.

Art. 6º Serán atribuciones de la comisión a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

- a) Llevar a cabo las campañas de lucha.
- b) Disponer la venta de cueros y pieles provenientes de las campañas realizadas.
- c) Proveer, a precio de costo, los elementos de lucha, trampa, tóxicos y accesorios que las comisiones vecinales y los afectados por las plagas soliciten.

- d) Fomentar la caza deportiva e intervenir en las gestiones de permisos para uso de armas de determinados calibres para cazadores deportivos y profesionales.
- e) Administrar los fondos previstos por esta ley.
- f) Solicitar a los servicios específicos la realización de estudios tendientes al control de las plagas y posible industrialización.
- g) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que se dicten.

Art. 7º En el caso de tierras fiscales, el Poder Ejecutivo podrá otorgar licencias de caza a los interesados en combatir las plagas, conviniendo con éstos las formas de retribución.

Art. 8º La Comisión Provincial podrá crear, a fin de colaborar en la ejecución de los planes de lucha, en las zonas afectadas, comisiones vecinales integradas por:

- a) Un representante de la municipalidad.
- b) Cinco representantes de entidades rurales y/o cooperativas agropecuarias del partido.
- c) Un representante del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Las designaciones que anteceden tendrán el carácter de carga pública y su duración será determinada por la Comisión Provincial.

Art. 9º El Ministerio de Asuntos Agrarios afectará de su plantel básico el personal requerido, para los fines administrativos y contables, al cumplimiento de la presente ley.

Art. 10º Créase en el Anexo VIII, Ministerio de Asuntos Agrarios, la cuenta especial "Fondo de Lucha Contra Plagas Zoológicas de la Ganadería", que funcionará con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo y con los siguientes recursos:

- a) Contribución del Estado por cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 $\frac{1}{n}$), para la constitución inicial del fondo.
- b) Las partidas destinadas anualmente por la Ley de Presupuesto de la Provincia.
- c) Las partidas que voluntariamente aporte la Nación.
- d) Las tasas que por retribución de servicios de lucha abone cada propietario u ocupante en su caso.
- e) Los fondos que ingresen en concepto de ventas por los productos plaguicidas, alquiler de máquinas y armas destinadas a combatir las plagas.
- f) Producido por ventas de cueros y pieles, realizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 6º, inciso b).
- g) Multas impuestas por infracciones al cumplimiento de la presente.
- h) Cualquier otro recurso proveniente de la aplicación de esta ley.

Los saldos que arroje esta cuenta al cierre del ejercicio se transferirán al siguiente.

Art. 11º Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar las tasas, tarifas y derechos a que se refiere el artículo 10º, inciso d).

Art. 12º Es obligación de los propietarios, arrendatarios y/u ocupantes de los campos, prestar toda la colaboración necesaria al personal técnico fiscalizador, dependiente de la Comisión Provincial que se crea por el artículo 5º, o de las comisiones vecinales a que se refiere el artículo 8º, de los reglamentos que se dicten, como así mismo denunciar la existencia de plagas.

Art. 13º Las personas obligadas por la presente ley que obstruyan su cumplimiento o negaren su colaboración a los planes de lucha, serán sancionadas con multas que oscilarán entre cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$), y quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000 $\frac{m}{n}$), a aplicar por el Ministerio de Asuntos Agrarios, previo informe de la Comisión a que hace referencia el artículo 6º.

Art. 14º El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al anexo XVI, Crédito para el cumplimiento de leyes especiales del Presupuesto de Funcionamiento vigente.

Art. 15º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PRÉREZ VÉLEZ,
Evaristo C. Iglesias,
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava,
Secretario del Senado.

La Plata, 30 de noviembre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
ALBERTO ZUBIAURRE.

Decreto 10.164.

Registrada bajo el número seis mil novecientos sesenta y cuatro (6.964).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Medrano entrado en el Senado el 19 de marzo de 1964.

Aprobado el 29 de octubre de 1964.

Sancionado en Diputados el 12 de noviembre de 1964.

Promulgada el 30 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 22 de diciembre de 1964.